

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014					Fecha: 17/02/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02809	Verbal Sumario	CARMEN HERMINDA SUAREZ LEON	GUSTAVO MONTOYA OCAMPO	Auto que remite a otro auto	16/02/2022	
11001 31 10 005 2001 00914	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA JULIANA FLORIAN DIAZ	LUIS FERNANDO OSORIO MONTOYA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 12 de julio de 2022	16/02/2022	
11001 31 10 005 2005 00489	Especiales	ALEXANDRA MONDRAGON CAMACHO	NELSON LOZANO BOCANEGRA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA	16/02/2022	
11001 31 10 005 2015 00687	Ordinario	GUISELLET ANDREA TRIANA MAYORGA	JOSE REINALDO SOSA MATEUS	Auto que niega mandamiento de pago DDA EJECUTIVA	16/02/2022	
11001 31 10 005 2016 01284	Liquidación Sucesoral	GABRIEL FELIPE JUAN JOSE ECHEVERRI FONNEGRA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar AL BANCO DE BOGOTA	16/02/2022	
11001 31 10 005 2017 00542	Liquidación Sucesoral	JUAN BAUTISTA FERNANDEZ BARRERO	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento	16/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00431	Verbal Sumario	JOSE DAVID PEÑA MARTINEZ	DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA	Auto que termina proceso anormalmente POR SUSTRACCION DE MATERIA	16/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00506	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante)	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ORDENA OFICIAR AL BANCO POPULAR	16/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR	16/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00116	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA CRISTINA MARTINEZ MONROY	LUIS RICARDO CASALLAS MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A ORDENAR OFICIO	16/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que decreta medidas cautelares	16/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00867	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HENRY VASQUEZ RINCON	JACQUELINE BAUDICHON HERNANDEZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NUEVAMENTE NOTIFICACION	16/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que tiene por contestada demanda	16/02/2022	
11001 31 10 005 2019 01001	Verbal Sumario	AURA MATILDE ORTIZ SOLARTE	JESUS OMAR LOPEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	16/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01077	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento Obre en autos la repuesta dada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada. Controlar términos	16/02/2022	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que pone en conocimiento FALLO CORTE SUPREMA Y CERTIFICACION	16/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00046	Ordinario	DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA	JOSE INADAD IREGUI TORRES	Auto que resuelve solicitud REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION. AGREGA RESPUESTA DE MOVILIDAD	16/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00236	Verbal Sumario	VERONICA NIVIA TORRES	JHON FREDY BASTO ESPITIA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 6 de julio de 2022	16/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/02/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1993 02809 00**

En atención a lo solicitado por la señora Carmen Herminda Suarez de Montoya, donde procura se disponga de la continuación de la medida de embargo de la cuota de alimentos decretada mediante sentencia de 28 de abril de 1994, ha de advertirse a la memorialista que deberá estarse a los dispuesto en auto de 12 de julio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02809 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9b757070ba0c13709e82e79d8197d561c5874671687e756d2dc3ad2c740ee609**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11 00131 10 005 **2020 00480 00**

No es posible ampliar la medida de adjudicación de apoyo transitorio solicitado por la señora Betsy Eugenia Ibáñez, en su calidad de esposa, toda vez que como se trata de la disposición de bienes del aquí demandado, tales apoyos corresponden a la decisión final.

Ahora bien: previamente a continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 19 de marzo de 2021, y que otro de 2 de diciembre siguiente, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba6b3ad1e07561ff9472c506aea9fbf899b5c05f403138f42c897c1a54295f**
Documento generado en 16/02/2022 06:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00236 00

Vencido el traslado en silencio de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 6 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de este auto.

c) Oficios: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en auto de 25 de mayo de 2021.

Al margen de los anterior, como se advierte que aún no se tiene respuesta por la empresa Alquilería, se ordena requerir al señor pagador de Productos Naturales de La Sabana-Alquería-, para que a más tardar en los

cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 925 de 1° de junio 2021, enviado por correo electrónico del juzgado el 4 de junio del mismo año, esto es, se certifique si el señor Jhon Freddy Basto Espitia [C.C. No. 79'923.217], tiene relación laboral alguna con dicha persona jurídica, y en caso afirmativo, se informe su salario mensual, las prestaciones sociales que devenga como trabajador, previos descuentos de ley. Adviértasele sobre las sanciones de ley [transcríbase la norma]. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°)

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonial: Se ordena escuchar en declaración a la señora Diana Lucia Chacón Rubiano.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902684330920ccfed97fde31bd65899a0f673c8b33ae6ff32701550dfc7b5f4c**

Documento generado en 16/02/2022 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00046 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato del citatorio y aviso a que refiere los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “*Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá*”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º], sumado a que revisada la actuación surtida a propósito de llevar a cabo la notificación al demandado, es evidente que aquella realizada por la parte interesada desde el 22 de octubre de 2021, no colma las exigencias que reclaman las normas que gobiernan la materia para tenerla por surtida, en tanto y en cuanto el aviso de citación a que alude el artículo 291 del c.g.p., no se señaló la dirección electrónica del juzgado, amén que refiere a la naturaleza del proceso como “*liquidación de sociedad patrimonial*”, cuando, a decir verdad, se trata de un juicio declarativo de existencia de unión marital de hecho, amén que respecto de esa gestión procesal tampoco se allegó la constancia expedida por la empresa postal de la entrega. Por tanto, en aras de garantía de los derechos que le asisten al señor Iregui Torres, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación al demandado.

Sin embargo, adviértase que para dicho efecto podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, a través del “*envío de la providencia respectiva [junto con los anexos y el auto admisorio de la demanda] como mensaje de datos a la dirección electrónica*” que previamente a llevarla a cabo deberá ser informada al juzgado, sin que ello implique la necesidad del “*envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. En tal caso, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*” (c.g.p., art. 291, núm. 3º, inc. final)

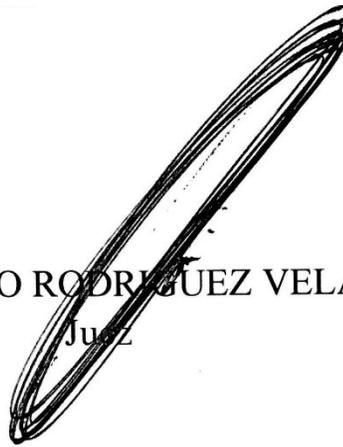
Finalmente, se ordena agregar a los autos la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente al requerimiento ordenado en

autos, y la misma póngase en conocimiento de los interesados en el presente asunto, para lo que se considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d79edd5fdac7785b2dc694d8a5b590d0f362a5dd8b9a35769ec3ffaeec4be**

Documento generado en 16/02/2022 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 01127 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la certificación expedida por Davita S.A.S., allegada por el demandado, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, se ordena tener por agregado los autos el fallo de 27 de enero de 2022, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, donde fue resuelta la impugnación formulada frente a la decisión de 16 de noviembre de 2021, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Sebastián Alfonso Pulido contra el juzgado, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfc8a0645cd448e912beffdfd78cc878f81250e71198afdaec1c289c8fd358f**

Documento generado en 16/02/2022 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2019 01077 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la repuesta dada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Al marge delo anterior, ténganse por notificados personalmente del auto de apertura de la presente causa mortuoria a los presuntos herederos señores del difunto, señores Carlos Arturo, John Alexander y María Consuelo García Sandoval (según acta de 14 de febrero de 2022). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que controle los términos de aceptación o repudio de la herencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01077 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308625e84933a30e4d2a1c8214e06256fd9783eb3567fa7652197b6055cb8530**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 01001 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f557ae3f85b71e4eb9788adbfeac2df9bcd1825897afa4ab44f459d286fa3**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00953 00

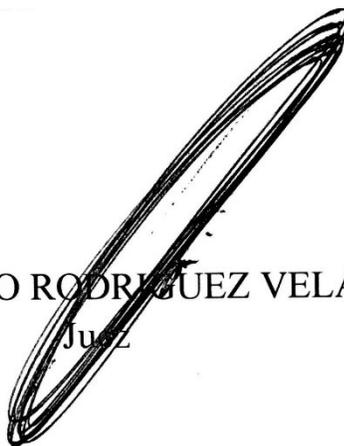
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por parte de María Alejandra, Juan Pablo Lozano Amaya y Sofía Lozano Murcia, quienes oportunamente confirieron poder a la abogada Teresa Amaya Vargas, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones mérito las cuales se correrán traslado en el momento procesal oportuno (c.g.p., art. 370).
2. Reconocer a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Agregar a los autos el formato de citación a la demandada Yolanda Núñez Díaz, en los términos del artículo 291 del c.g.p., con anotación de dirección “*errada / dirección no existe*”. Por tanto, en atención a lo solicitado, se ordena su emplazamiento, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6d3985599ea63903963c8fc739c71e0e0eccdc8953b42917988e679335bda**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00867 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato del citatorio y aviso a que refiere los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “***Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá***”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 5º], sumado a que, revisada la actuación surtida a propósito de llevar a cabo la notificación a la demandada, es evidente que aquella realizada por la parte interesada desde el 1º de julio de 2021, no colma las exigencias que reclaman las normas que gobiernan la materia, para tenerla por surtida, en tanto y en cuanto el aviso de citación a que alude el artículo 291 del c.g.p., no fue recibido por el demandado, tras haberse advertido por la empresa de servicio postal como “***residente ausente***”. Por tanto, en aras de garantía de los derechos que le asisten a la señora Baudichón Hernández, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación a la demandada.

Sin embargo, adviértase que para dicho efecto podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, a través del “*envío de la providencia respectiva [junto con los anexos y el auto admisorio de la demanda] como mensaje de datos a la dirección electrónica*” que previamente a llevarla a cabo deberá ser informada al juzgado, sin que ello implique la necesidad del “*envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. En tal caso, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*” (c.g.p., art. 291, núm. 3º, inc. final).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00867 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90c194fbd923ac25934522184ff4c3719d7028affb8df150396f8eff880c08**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00486 00

Examinado el expediente, se advierte que por auto de noviembre de 2021 ya se había designó curador *ad litem* al ejecutado señor Diego Armando Otalora López. Por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 42 del c.g.p. se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad y en ese marco, apartarse de los efectos procesales del auto de 1° de diciembre de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Apartarse de los efectos procesales del auto de 1° de diciembre de 2021, donde se dispuso a designar un nuevo curador *ad litem* al demandado.
2. Tenerse por aceptado el cargo por el profesional del derecho Nelson Humberto Garzón Londoño.
3. Ordenar que se libre oficio a la División de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer las direcciones físicas, de correo electrónico y números telefónicos donde el demandado [señor Diego Armando Otálora López (C.C. No. 1.012'384.871), miembro activo como soldado del Ejército Nacional de Colombia], reciba notificaciones (Decr.806/20, art. 8°).
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$316.304 (conforme al aumento acordado en IPC desde 2017). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador del Ejército Nacional. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado en el Ejército Nacional, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrense oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$16'000.000

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da29fe460b71977ecf879f1d7f64a79453f9dad42dea2a8a5b62d45d7a4ee409**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

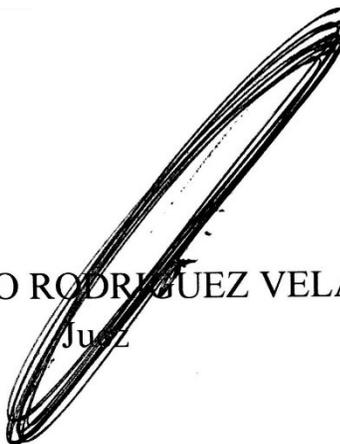
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00116 00

En atención a lo solicitado por la abogada Francy Paola Martínez Monroy, ha de ponerse de presente que este proceso de la referencia terminó con sentencia proferida el 22 de enero próximo pasado, por lo que, en tales condiciones, no hay lugar a ordenar el oficio pretendido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5eb1351a8de583c54423269034b5c53da2232f3f5640f303e1141ee9bf700cf6**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00905** 00

El proceso de sucesión doble intestada de María Nicolasa Moreno [de Torres] y Marco Aurelio Torres Rodríguez fue declarada abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 19 de diciembre de 2018, reconociendo a los señores Ana Licenia Torres Moreno, Blanca Inés Torres Moreno, María Cristina Torres Moreno, Martha Torres Moreno y Leonarda Torres Moreno, como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, además de tener por repudiada la herencia por los señores Héctor Torres Moreno, María Purificación Torres Moreno, Lucía Torres Moreno, Marco Aurelio Torres Moreno; ordenándose el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se tuvo por repudiada la herencia por cuenta de los señores Néstor Fonseca Torres, Rosemary Fonseca Torres y Leandro Fonseca Torres [según auto de 19 de enero de 2019]. Así, realizada la publicación y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, se convocó a la diligencia de inventarios avalúos, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2019, en virtud de la cual se impartió aprobación al acta presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que fue encomendada a la abogada de los interesados, por encontrarse plenamente facultada. Y como el trabajo partitivo se ajustó a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión doble intestada de los causantes María Nicolasa Moreno [de Torres] y Marco Aurelio Torres Rodríguez, quienes en vida se identificaron

con las cédulas de ciudadanía números 20'513.786 y 142.197, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro y la entidad bancaria correspondiente, para lo cual, por Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso y elaborará los oficios respectivos.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

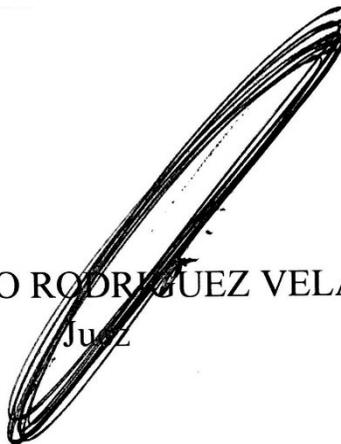
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba601da2fd4148fac821baef28c2d7605a653e2c57ddcb51c4bb898f0788bde4**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00506 00**

En atención a lo solicitado por el abogado Ernesto Cortés Páramo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p. **se corrige** el auto anterior, para ordenar que se libre oficio al Banco Popular, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, expida una certificación del saldo de los dineros existentes a 22 de abril de 2010 en la cuenta de ahorros 230-090-11241-8, a nombre del causante Pedro Antonio Jamaica Méndez, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2'848.544. Por tanto, líbrese comunicación, y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020, y remita copia al apoderado judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00506 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f17bc73178ea99c77ce8a1bcb516be89522a94aad69aaa46a34a48465f363e**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00431 00**

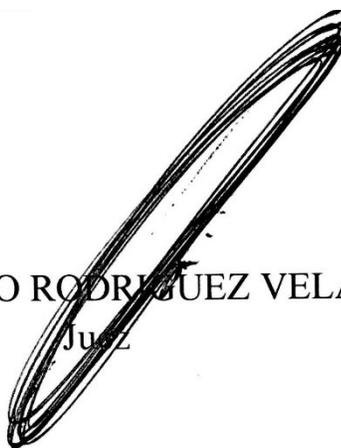
Como la demandante permaneció silente frente a lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2021, y dado que en decisión de 22 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaria 8ª de Familia de Kennedy I se fijó la custodia y cuidado personal de la NNA MAPO en cabeza de la señora Diana Paola Oyola Lamprea, y se modificó el régimen de visitas para el progenitor, señor José David Peña Martínez (aquí demandante), se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por sustracción de materia.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00431 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb176d887f241577eb29dfe3fea99558964ca455415797266795fc796799a150**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

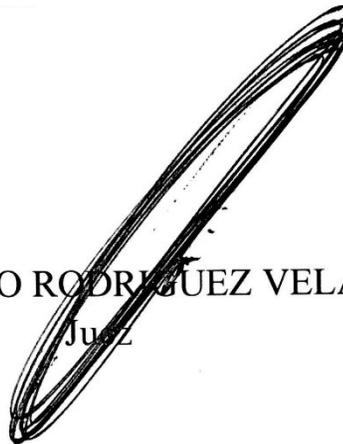
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00542 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agradadas a los autos las copias de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, proferidas dentro del proceso de pertenencia, siendo demandante Ana de Dios Barrera de Fernández contra los herederos indeterminados de Fredy Ernesto Barrero y Wilson Augusto Fernández Barrera, con radicado 11001310300720170063100, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes interesadas por el medio más expedito posible, para lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00542 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe214ab29a920dcc26a749a7801336296a7cbfd9f9da7f2420d1e4fce8f8157**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01284 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del ICBF, se ordena oficiar al Banco Bogotá, para que el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación ponga a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, los dineros existentes en la cuenta corriente 035057546, a nombre del causante Gabriel Felipe Juan José Echeverri Fonnegra, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17'158.784. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, y remítasele copia al prenombrado abogado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01284 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e915c4a856808434631f8cc80c7a81b536d7bd7fb6108e3be7073476b89c281f**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2015 00687 00

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por el señor José Reinaldo Sosa Mateus, en favor del NNA Brayan Sebastián Sosa Triana, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., y que constituya el pilar que dé paso al correspondiente proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, es preciso destacar que, si bien con la demanda se aportó el acta de conciliación que ante este juzgado fue suscrita el 22 de septiembre de 2016 [donde se colige que el obligado a suministrar dichos alimentos en favor del NNA es el progenitor, es decir, señor José Reinaldo Sosa Mateus, y no Guisellet Andrea Triana Mayorga (madre del NNA)], y si bien en el hecho 4º de la demanda se afirma que, por voluntad propia, el hijo común decidió convivir con el progenitor desde mayo 2017, por lo menos hasta la fecha, circunstancia por la que ha asumido todas sus obligaciones, asimismo debe precisarse al ejecutante que, como tal, aquella acta de conciliación no constituye título ejecutivo alguno en su favor, y contra la deudora demandada, señora Triana Mayorga, máxime si tampoco fue aportado con la demanda documento alguno que permita deducir la existencia de un acuerdo privado inter partes, o por lo menos de una conciliación llevada a cabo ante autoridad administrativa o judicial, que modificara e esa voluntad de partes plasmada en el acuerdo aquí aprobado, y específicamente, donde la señora Guisellet Andrea se comprometiera a dar dicha cuota en favor de su hijo, amén que en ninguno de los fundamentos de hecho que soportan la pretensión ejecutiva tampoco se hizo manifestación de ese talante. Entonces, al no acompañarse título ejecutivo que permita el impulso del juicio cobro promovido por el señor Sosa Mateus, como de esa manera lo exige el artículo 422 del c.g.p., en armonía con lo dispuesto en el artículo 430, *ib.*, en virtud del cual se prevé que a la demanda deberá acompañarse el “*documento que preste mérito ejecutivo*”, necesariamente habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo solicitado, más aún si se destaca esa falta de competencia de quien se arroga la condición de

ejecutante *“para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo’*”, dado que *“es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor”* (Se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

Así las cosas, como no se allegó título ejecutivo idóneo que permita abrir las compuertas a la ejecución forzada que se incoó contra la señora Guiselle Andrea Triana Mayorga, desde mayo de 2017 a diciembre de 2021, como lo exigen los artículos 422 y 430 del c.g.p., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago solicitado. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00687 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed737ceb7badb509b43a09532697674c2fecff9121c76681f0b5f85f4e49142**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00489 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial de poder conferido por la ejecutante, y dirigido al juzgado, toda vez que el allegado aparece encaminado para llevar a cabo un trámite ante notaría (c.g.p. art.74).
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda para que se precise – año a año y mes a mes- el valor del monto a ejecutar, y su concepto, aplicando correctamente el incremento que corresponde al equivalente al IPC así:

Año	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Porcentaje		4,85%	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
Alimentos	200.000	209.700	219.095	231.561	249.322	254.308	262.370	272.156	278.797
Educación	150.000	157.275	164.321	173.671	186.991	190.731	196.777	204.117	209.098
Vestuario	45.000	47.183	49.296	52.101	56.097	57.219	59.033	61.235	62.729

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Porcentaje	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
Alimentos	284.205	294.607	314.552	332.639	346.243	357.254	370.830	376.800	397.976
Educación	213.154	220.955	235.914	249.479	259.683	267.941	278.123	282.600	298.482
Vestuario	63.946	66.286	70.774	74.844	77.905	80.382	83.437	84.780	89.544

3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes **-demandado-**, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y

allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf825374ad4f0d905e8806ba33908431eb0fcf29a3847190b214ba3cb10e78**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00914 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificadas del auto admisorio de la demanda a las señoras Verónica Osorio Florián y Andrea Osorio Florián, conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 12 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2° de este auto.

II. Las solicitadas por la parte demandada: Guardó silencio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00914 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503dc1fb531928a13a2750e6ac9b62f2755afc9ab64b70c8182afaa8b0763128**

Documento generado en 16/02/2022 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>